

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-008/2021

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

*“Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.” (Sic)*

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-008/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de la *“Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.” (Sic)*

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

*“REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA CANTIDAD DE*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2020,*

SUSCRITO POR EL [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] DIRECTOR GENERAL  
DE RECAUDACIÓN  
DEPENDIENTE DE LA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICA  
DE INGRESOS DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MORELOS, A SU VEZ  
ORDENADO EN SU CARÁCTER  
DE AUTORIDAD  
SANCIONADORA POR LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y  
SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
DERIVADO DEL  
PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA [REDACTED]  
(Sic)

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Autoridades demandadas**

"Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de

*Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.” (Sic)*

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el doce de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los actos impugnados, señalando como autoridades responsables a la *“Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.” (Sic)*

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Por acuerdos de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, adjuntando copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo de conocimiento al actor, que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

<sup>1</sup> Fojas 46-49.

<sup>2</sup> Fojas 362-364, y, 377-379.

**CUARTO.** En acuerdo emitido el trece de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal del actor, desahogando la vista ordenada en relación a la contestación de la demanda.

**QUINTO.** El catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se desecho la ampliación de demanda presentada por el demandante.

**SEXTO.** En auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**SÉPTIMO.** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas ofrecidas y señaló la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**OCTAVO.** La audiencia de pruebas y alegatos, se verificó el día veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que compareció la parte demandante por conducto de su representante procesal, y no así **las autoridades demandadas**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas y posteriormente a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que solamente la parte demandante y la autoridad demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los formularon por escrito, por ende, se le tuvo por perdido el derecho para alegar a la diversa autoridad demandada Director General de Recaudación de la

---

<sup>3</sup> Fojas 395-396.

<sup>4</sup> Fojas 421-422.

<sup>5</sup> Foja 427.

<sup>6</sup> Fojas 434-438.

<sup>7</sup> Fojas 448-451.

Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **actos del Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto

administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba del requerimiento de pago de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de MULTA más [REDACTED] por concepto de gastos de ejecución, emitido por el licenciado en contabilidad [REDACTED] en su calidad de Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>8</sup>, notificado al demandante [REDACTED] el día quince del mismo mes y año.

Documental que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, dado su carácter público.

### **III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de MULTA más [REDACTED] por concepto de gastos de ejecución, emitido por el licenciado en contabilidad [REDACTED] en su calidad de Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>9</sup>, notificado al demandante [REDACTED] el día quince del mismo mes y año; resulta legal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de

---

<sup>8</sup> Foja 12.

<sup>9</sup> Foja 12.

una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>”**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

“ 2021: Año de la Independencia ”

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

La autoridad demandada, Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción X de la Ley de la materia, consistente en:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...”*

Sustentó esencialmente, que la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que el crédito fiscal se le notificó al actor [REDACTED] el quince de diciembre de dos mil veinte, en tanto que la demanda se presentó el doce de marzo de dos mil veintiuno.

La causa de improcedencia no se actualiza, cuenta habida que la autoridad demandada pasó por alto que el segundo periodo vacacional de los servidores públicos de este Tribunal, inició el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y concluyó el siete de enero de dos mil veintiuno, asimismo, que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la **pandemia** originada por el virus SARSCov2 (COVID-19), el **siete de enero de dos mil veintiuno**, este Pleno emitió el acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido **del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte**, ampliándose posteriormente, **hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, si el requerimiento de pago impugnado se notificó al demandante [REDACTED] el quince de diciembre de dos mil veinte, el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia, para incoar el juicio de nulidad, comenzó a transcurrir el día veintitrés de febrero y concluyó el día dieciséis de marzo, ambos de dos mil veintiuno; en consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente el día doce de marzo de dos mil veintiuno. En apoyo a esta determinación se insertan los siguientes criterios



federales:

**“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NOTIFICADO PERSONALMENTE, PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADA DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).<sup>11</sup>**

*Conforme al inciso 3) de la Circular No. 19, de 11 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se aprobó la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales a partir del 17 de septiembre de 2020, levantándose con ello la suspensión de términos y plazos procesales en todos los asuntos que se encuentren en trámite. Asimismo, se precisó que para los asuntos en los que las notificaciones de los acuerdos se hayan llevado a cabo por lista o personalmente "ante el juzgado", mediante el sistema de citas, los términos comenzarían a correr a partir del 21 de septiembre de ese año, excluyendo los demás supuestos que se entienden inician a partir de la reanudación de actividades presenciales. En consecuencia, el plazo para promover la demanda de amparo directo contra un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, notificado personalmente en el domicilio del quejoso previo a la suspensión de actividades derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al quedar excluido, conforme a la circular referida, de la aplicación de la regla de inicio de los términos, ya que expresamente se hizo mención "ante el juzgado", debe computarse a partir de la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales, esto es, del 17 de septiembre de 2020.”*

**“JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN RESPECTO DE ASUNTOS TRAMITADOS FÍSICAMENTE DE MANERA PREVIA A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DECRETADA A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2020 POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19, SE**

“ 2021. Año de la Independencia ”

<sup>11</sup> Registro digital: 2023355. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.1o.T.6 L (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

### **REANUDÓ EL 3 DE AGOSTO SIGUIENTE.<sup>12</sup>**

*De la interpretación conjunta y sistemática de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020 y 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que a raíz de la pandemia global de salud derivada de la propagación del virus COVID-19, dicho órgano colegiado estableció la suspensión total de actividades en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte y, como consecuencia, se determinó que no correrían plazos y términos procesales. Normativa que, a su vez, tuvo como objetivo la implementación de esquemas de trabajo y medidas de contingencia para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y no así para la reanudación de los plazos y términos suspendidos en el Acuerdo General 4/2020; esto, con la salvedad de que si bien se vislumbró la viabilidad de la tramitación y continuación de asuntos en los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que se establecieron las siguientes limitantes: a) los casos nuevos que se calificaran como urgentes, promovidos físicamente o en línea; b) la resolución de casos tramitados físicamente (previamente a la contingencia) en los que únicamente se encontraba pendiente la emisión de la sentencia o resolución final; y, c) la reanudación del trámite y resolución de los juicios que se hubiesen gestionado en línea con anterioridad al periodo de la contingencia, con excepción de los que requirieran la presencia física de las partes en audiencias o diligencias pendientes por desahogarse. La suspensión antedicha fue prorrogada como medida de protección para el personal del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones; sin embargo, ésta culminó material y jurídicamente a partir del 3 de agosto de 2020. De ahí que deba tomarse dicha fecha como el momento procesal en que se reanudó el cómputo de plazos y términos legales para la promoción del juicio de amparo en todos aquellos asuntos que fueron tramitados físicamente, de manera previa a la suspensión del 18 de marzo anterior.”*

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hizo valer las causas de improcedencia siguientes:

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2022723. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: II.3o.P.32 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2882. Tipo: Aislada.

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

*XI. Actos derivados de actos consentidos...”*

Medularmente argumentó, que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento disciplinario [REDACTED] se notificó al actor [REDACTED] el día quince de enero de dos mil diecisiete, la cual actualmente ha causado ejecutoria, por ende, al no haber sido combatido dicho fallo, es un acto consentido, por lo tanto, el requerimiento de pago impugnado es un acto derivado de la sentencia consentida.

En el criterio de este Pleno, las hipótesis de improcedencia en este caso no se actualizan, porque a pesar de que el requerimiento de pago de multa controvertido fue emitido en ejecución de una sentencia definitiva pasada por **cosa juzgada**, el cuestionamiento principal del actor [REDACTED] se sustenta en la prescripción de dicha sanción, no así por las razones y fundamentos del fallo que lo ordenó, que actualmente no son susceptibles impugnación.

## V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja dos a la diez del sumario en cuestión, del siguiente tenor:

### “VII.- HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:

1.- En el año 2010 ingresé a laborar como [REDACTED] de la Dirección General de Caminos de Gobierno del Estado de Morelos y por problemas ajenos a mi persona; me involucraron en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] ventilado ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado.

En su momento fui notificado, y mediante acuerdo de fecha 04/Jul/2012; dicha autoridad da cuenta con mi respectivo escrito teniéndome en tiempo y

forma **contestando la denuncia administrativa.**

En consecuencia, con dicha fecha (04/Jul/2012) se materializa la hipótesis jurídica DE SURTIR EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]

En breve resumen, en dicho proceso hubo dos resoluciones, la del 03/sep./2015, misma que fue declarada nula para efectos por el TJA, y en su lugar se dictó la del 06/dic/2016 que finalmente fue en el mismo sentido, imponiendo una inhabilitación por seis años y multa por [REDACTED]. Cabe destacar, EN NINGÚN MOMENTO FUI SUSPENDIDO EN MIS ACTIVIDADES, continué ejerciendo mi cargo con toda la normalidad hasta octubre de 2018 con cargo de [REDACTED] [REDACTED] en la Secretaría de Obras Públicas. Mi estancia laboral hasta octubre del 2018 TERMINÓ POR CAMBIO DE GOBIERNO Y POR ENDE DE LA LLEGADA DE NUEVOS DIRECTIVOS.

Ante la ilegalidad de la denuncia; y, sobre todo, con la finalidad de deslindar cualquier responsabilidad por mi parte; se ventilaron los procesos [REDACTED] y [REDACTED] ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.- Ahora bien; En el estudio de la COMPETENCIA, que es un presupuesto procesal de orden público, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la letra estipula:

## TÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

### Capítulo Único,

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

A criterio del suscrito; ésta causal de incompetencia por parte de las responsables debe declararse su materialización con nulidad del acto impugnado, en virtud a que ha operado LA PRESCRIPCIÓN DE

LA FACULTAD SANCIONADORA DE LAS MISMAS. De sobra resulta mencionar; que la prescripción es un derecho sustantivo donde por el simple transcurso del tiempo produce la consecuencia de extinguir la potestad sancionadora del Estado.

Tal como lo establece la resolución del seis de diciembre del dos mil dieciséis de la autoridad sancionadora en el proceso [REDACTED] la Ley rectora del acto del cual se me condenó a la inhabilitación por seis años y multa por [REDACTED] [REDACTED] es la LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, misma que fue aplicada en mi contra cuando estaba en vigencia (2012), mediante el aviso de denuncia administrativa; y con emisión de resoluciones del tres de septiembre del 2015 y seis de diciembre del 2016, ambas emitidas por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, y lo importante de destacar; dicha ley fue derogada en 2017, y durante su vigencia, en materia de prescripción a la facultad sancionadora del Estado estipulaba:

#### CAPÍTULO \*VII (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19.

Antes decía:

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO \*71.- Derogado.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19.

Antes decía:

El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años.

Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1767, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4978, de fecha 2012/05/16. Vigencia 2012/05/17. Antes decía: El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá:

- I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI;
- II. En un año por la infracción de los deberes contenidos por las fracciones I, V, XIII; y
- III. En seis meses por la infracción de los deberes contenidos en las fracciones VI, VII y XIV.

Bien es cierto, las conductas reprochadas a mi persona son encuadradas en las fracciones II y III del numeral 27 de la ley invocada, y aunque el artículo que antecede determina que el plazo de las acciones que pudiera ejercitar la autoridad sancionadora; prescribirán en tres años y en cinco cuando el numeral 28 las considera como graves.

3.- En ninguna parte del contexto de la resolución del seis de diciembre del dos mil dieciséis; la responsable Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; hace mención alguna respecto del plazo de la prescripción, mucho menos menciona fecha alguna en que pudiera empezar a correr y/o culminar el mismo.

Fundadamente sostengo: ha operado en mi favor la prescripción de las facultades sancionadoras de las responsables, basándome en los argumentos y fundamentos de derecho expuestos a lo largo de presente, esto es, el cómputo para correr el plazo de cinco años para la prescripción en mi caso concreto, empezó a partir del inicio de la litis cuando fui notificado, emplazado por la autoridad Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de los Servidores Públicos; y especialmente cuando la misma autoridad me tiene en tiempo y firma contestando

el cargo el 04/Julio/2012 (FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]).

Bien respetuosamente manifiesto: el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de las responsables, es el inicio del procedimiento administrativo, MÁS NO LAS ACTUACIONES SIGUIENTES NI MUCHO MENOS LAS ÚLTIMAS O ÚLTIMA, y una vez interrumpido aquel, debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del suscrito, lo que aconteció cuando fui emplazado. Aun cuando la fracción I del artículo 43 de la Ley Estatal de los Servidores Públicos no establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso hipotético de que la autoridad sancionadora no cuenta con elementos suficientes para resolver; o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que producirá que el procedimiento se prolongue su plazo fijo a criterio de la autoridad sancionadora.

En apoyo al argumento anterior; me permito transcribir el texto del numeral referido:

ARTÍCULO \*43.- Derogado.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.-

Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19.

Antes decía:

Recibidos cualquiera de los instrumentos que dan origen al procedimiento de responsabilidad, la autoridad sancionadora, dentro del término veinticuatro horas, dictará un acuerdo por el que:

I. De reunirse los requisitos establecidos por esta ley para formular la queja o denuncia, dictará acuerdo de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, mandando emplazar al denunciado que haya sido señalado como probable responsable, para que comparezca a dar contestación a la queja o denuncia entablada

en su contra, oponga sus defensas, excepciones y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda; Adecuando lo anterior con el tema de la prescripción de la facultad sancionadora; el multicitado artículo 71 de la ley rectora del acto, (Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) vigente hasta el 18 de julio del 2017, establece la prescripción, como un derecho sustantivo por medio del cual el transcurso del tiempo produce el efecto de extinguir la facultad sancionadora del Estado, en este caso concreto es por cinco años considerando tratarse de falta grave considerado así por la misma ley:

“El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años.

Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años.”

4.- A la fecha del acta de notificación estatal (15/dic/2020) donde se me corre traslado con el escrito de requerimiento de pago de 07 de diciembre del 2020; de la Dirección General de Recaudación; ya había operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, consecuentemente esa autoridad responsable, es rotunda y completamente incompetente para solicitar la ejecución de las sanciones impuestas al suscrito. Ya que al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades administrativas para sancionar al suscrito, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento [REDACTED] mediante el emplazamiento del mismo, deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pasar de no disponerlo expresamente el artículo 43 en su fracción I, ya que fue la misma autoridad responsable Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas la que lo interrumpió al pretender probar la conducta del de la voz y ser de mi conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerme una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad



y honorabilidad de un servidor público, en este caso, del suscrito.

De sobra resulta mencionar; la competencia es de orden público y estudio preferente; y, tal como lo sostengo; la prescripción ya operó en mi favor, por lo tanto la responsable Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas carece de competencia para imponer al suscrito las sanciones administrativas dictadas en la resolución emitida en el procedimiento [REDACTED] por el simple hecho de haber transcurrido más de cinco años contados a partir del momento en que se actualiza la hipótesis jurídica de la citación para audiencia del procedimiento administrativo citado; misma que surte efectos con la notificación del mismo al entablarse la Litis correspondiente con la contestación del cargo en tiempo y forma. (04/Jul/2012)

El artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que los deberes contenidos en las fracciones II y III del citado numeral, en base a las cuales se me fincó la responsabilidad administrativa al suscrito en el juicio que nos ocupa, son infracciones que ya han sido derogadas.

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO \*27.- Derogado.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. Antes decía: Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

Los deberes contenidos en estas fracciones en base a las cuales se me fincó responsabilidad administrativa son infracciones derogadas las cuales se pretende aplicar en la actualidad.

ARTÍCULO \*28.- Derogado.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. Antes decía: Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a XXIV del artículo anterior. REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. Antes decía: Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a la XXIII del artículo anterior.

5.- En apoyo a toda la argumentación aquí expresada tocante al tema de la prescripción multicitada; me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:

Registro No. 179465  
Tesis: 2a./J. 203/2004  
Segunda Sala  
Novena Época  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Pag. 596  
Jurisprudencia (Administrativa)

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en

perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

No. Registro 1007172

Tesis: 252

Apendice de 2011

Novena Época.

1007172 17 de 18

Segunda Sala

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN

Primera Sección - Administrativa

Pag. 293

Jurisprudencia (Administrativa)

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE**

### **EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho

procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

6.- Por los razonamientos legales y argumentos referentes al tema de la Prescripción, me permito aseverar, con el escrito de requerimiento de pago de fecha 07/dic/23020; LA AUTORIDAD SANCIONADORA ERA ROTUNDA Y COMPLETAMENTE INCOMPETENTE PARA SOLICITAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A MI PERSONA. Lo anterior en base a que ya había operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, quien al momento en que por conducto de la Dirección General de Recaudación se me requiere de pago de la multa ordenada en la resolución del 06/dic/2016; al haber prescrito la facultad sancionadora DEJÓ DE TENER COMPETENCIA PARA IMPONER Y EJECUTAR LAS SANCIONES DETERMINADAS (Inhabilitación por seis años y multa por [REDACTED])

Considerando la sanción debido a los supuestos incumplimientos a mis deberes contemplados en el

*“ 2021. Año de la Independencia ”*

numeral 27, fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de conformidad a lo establecido en el numeral 28 del mismo ordenamiento legal que los considera graves, partiendo de la prescripción da lugar en cinco años, a criterio del suscrito; es fundado determinar que el inicio de plazo empezó a correr en términos del numeral 71 de la Ley rectora a partir del emplazamiento del procedimiento administrativo [REDACTED] cuya responsable me tuvo por contestando en tiempo y forma la denuncia el 04/jul/2012, y es precisamente a partir de esta fecha; la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas contó con el plazo correspondiente a cinco años para diligenciar el procedimiento y sancionar al suscrito en caso de comprobarse la infracción, situación que de hecho no llegó a imponer las sanciones, reitero, aún así; seguí ejerciendo mi trabajo con toda normalidad, EN NINGÚN MOMENTO FUI SUSPENDIDO EN MIS ACTIVIDADES, continué ejerciendo mi trabajo hasta octubre de 2018 con cargo de [REDACTED] [REDACTED] en la Secretaría de Obras Públicas. Mi estancia laboral hasta octubre del 2018 CULMINÓ, REPITO, POR CAMBIO DE GOBIERNO ESTATAL Y, POR ENDE; POR LA LLEGADA DE NUEVOS DIRECTIVOS. Esto es, pese a la resolución de la ordenadora sancionadora del [REDACTED] pasaron dos años más de labores normales en mi trabajo hasta que finaliza la administración del ejecutivo estatal con el cambio de gobierno con el actual titular, llegando nuevos directivos con su respectivo personal, por lo que mi relación laboral se dio por terminada.

Como dato importante de destacar; el proceso administrativo [REDACTED] se inició en el dos mil doce; y misteriosamente tuvieron que pasar tres años para que responsable sancionadora emitiera su resolución del 03/sep./2015 (ESTO LO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN RAZÓN DE NO EXPRESARLO ASÍ LA RESPONSABLE SANCIONADORA) resultando sorprendente y fuera de toda lógica considerando que la base y postura jurídica en que se funda la sancionadora lo es en documentales sin ningún otro medio probatorio sofisticado o delicado en desahogo alguno. Asimismo; a partir de la resolución de septiembre tres del dos mil quince

NUNCA FUI MULTADO NI INHABILITADO, por el contrario; seguí desarrollando mis actividades laborales hasta la llegada de la nueva y actual administración de Gobierno Estatal con la que llegaron nuevos directivos y personal nuevo.

Por todos y cada uno de los razonamientos; argumentos, hechos y fundamentos de derecho; es que acudo ante esa instancia a demandar la declarativa de la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades responsables.”  
(Sic)

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante manifestó esencialmente que el requerimiento de pago de multa impugnado debe ser anulado, porque existe incompetencia de la autoridad demandada pues se actualizó la prescripción de sus facultades sancionadoras, que inició a partir del emplazamiento del procedimiento administrativo [REDACTED] es decir, el cuatro de julio de dos mil doce, a partir de ahí la autoridad demandada tuvo el plazo de cinco años para diligenciar el procedimiento y sancionar al demandante, habiendo transcurrido dicho plazo a la fecha del requerimiento de pago controvertido, tomando en cuenta que en ningún momento se le aplicaron las sanciones, esto es, nunca lo multaron ni inhabilitaron.

Es **inoperante en parte e infundado en otra**, el argumento del actor [REDACTED]

De inicio debemos referir, que la **prescripción** consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la **prescripción** se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:



*“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...”

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La **prescripción extintiva** provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Partiendo de ahí, se debe establecer que el derecho de acción de la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable administrativamente (**pretensión punitiva**), es diferente, al derecho para ejecutar la sentencia (**potestad ejecutiva**).

El derecho de acción de la autoridad sancionadora inicia a partir del conocimiento de la infracción y concluye con el dictado de la sentencia de condena, puesto que ahí las autoridades agotan la acción persecutora, ejerciendo la **pretensión punitiva**; naciendo así, el derecho para ejecutar la sentencia (**potestad ejecutiva**).

En corolario, la inconformidad del actor [REDACTED] [REDACTED] deviene inoperante, toda vez que se refieren a la prescripción de la pretensión punitiva de la autoridad para sancionarlo.

Como se estableció, la prescripción de la **pretensión punitiva** es distinta a la prescripción de la **potestad ejecutiva**, por ende, ambas se computan de manera diferente e independiente.

La prescripción del derecho de acción de la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable administrativamente o **pretensión punitiva** del Estado, en este caso, se reguló por los artículos 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que esta legislación resultó la aplicable al procedimiento

de responsabilidad administrativa del que emanó la sanción  
impuesta al demandante [REDACTED]

*ARTÍCULO 71.- Derogado. NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19.*

*Antes decía: El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años. Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años.*

*REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1767, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4978, de fecha 2012/05/16. Vigencia 2012/05/17.*

*Antes decía: El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá:*

*I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI;*

*II. En un año por la infracción de los deberes contenidos por las fracciones I, V, XIII; y*

*III. En seis meses por la infracción de los deberes contenidos en las fracciones VI, VII y XIV.*

*ARTÍCULO 72.- Derogado. NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19.*

*Antes decía: El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora. El estudio de la prescripción procederá de oficio o a instancia de parte.*

*REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 1767, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad",*

No. 4978, de fecha 2012/05/16. Vigencia 2012/05/17.  
*Antes decía: El estudio de la prescripción procederá únicamente a instancia de parte.*

Preceptos que, al interpretarse de manera conjunta, corroboran a este Tribunal, que se refieren exclusivamente a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, toda vez que el primero así lo señala, disponiendo los plazos en que esta se actualiza, en tanto que el segundo, la forma de cómo se deben computar, así como las causas que interrumpen dicha prescripción.

Como se ha advertido, la Ley de Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es omisa en cuanto a la prescripción de la ejecución de las sanciones (potestad ejecutiva), toda vez que los preceptos arriba transcritos tratan exclusivamente a la prescripción para imponer sanciones (**pretensión punitiva**), pero no dicen nada respecto a su ejecución, ergo, en cuanto a la prescripción de la **potestad ejecutiva**, de conformidad con el artículo 41, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta aplicable supletoriamente, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que en su precepto 714, dicta:

*“ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará **cinco años** contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”*

Así tenemos que el plazo para la prescripción de la potestad de ejecutar las sanciones, inicia a partir de que el fallo ha causado estado, es decir, se encuentra en estado de ejecución y se actualiza transcurridos cinco años sin que realicen actos encaminados a su cumplimiento.

Una vez establecida la diferencia entre la potestad punitiva y la potestad ejecutiva del Estado, este Tribunal concluye que en el presente asunto, resulta **inoperante** el estudio de la prescripción de las facultades sancionadoras (**potestad punitiva**), puesto que estas fueron ejercidas por la autoridad demandada en la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la cual reviste la calidad de cosa juzgada, toda vez

que mediante auto dictado con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete<sup>13</sup>, se declaró firme y se dispuso su ejecución; es así, porque de soslayarse la categoría de "sentencia ejecutoria" equivaldría a dejar sin efecto lo juzgado, e irrogaría un estado de inseguridad en las resoluciones; en tales condiciones, debe decirse que si bien la **prescripción negativa** es una institución jurídica sustantiva a través de la cual el legislador dispuso la extinción de obligaciones por el solo transcurso del tiempo y mediante las condiciones establecidas en la propia norma, que encuentra sustento en la circunstancia de que el titular del derecho lo abandona sin justa causa, por su falta de exigencia frente al obligado, quien se libera ipso jure de la carga contraída, ello sólo es factible cuando en un procedimiento se opone como excepción ordinaria al contestar la demanda, o durante el juicio como una excepción superveniente, para que el juzgador pueda analizarla al momento de resolver la controversia; en caso contrario, de oponerse o hacerse valer después de dictada la sentencia con la categoría de cosa juzgada, es indudable que resulta improcedente, porque el fallo ya dio nacimiento a otro derecho sustantivo, el de la ejecución de la sentencia, en cuyo supuesto es inconcuso que también puede invocarse la prescripción para eludir el cumplimiento de la resolución, no obstante que haya causado ejecutoria, cuando no se hubiere hecho el uso de dicho derecho en el lapso que la ley disponga.

Se resume en que la prescripción de la acción puede operar en cualquier estado del procedimiento, excepto en la fase ejecutiva de la sanción legalmente impuesta, en cuyo supuesto aquella figura queda sin materia por haberse consumado el ejercicio de la pretensión punitiva, restando sólo la ejecución material de las sanciones.

Ahora bien, a pesar de la **inoperancia** del argumento del actor, tomando en cuenta su causa de pedir y para efecto de que su petición no quede inaudita, este Tribunal procede el estudio de la prescripción de la potestad ejecutiva de la autoridad demandada.

Sin embargo, una vez realizado el estudio, **la prescripción de la ejecución de la sentencia** de responsabilidad administrativa tampoco se actualiza y en ese sentido es

---

<sup>13</sup> Fojas 233 y 233 bis.

**INFUNDADO** el argumento de demandante [REDACTED]

Para explicar esta conclusión, se considera importante destacar los precedentes que trascienden, que obran tanto en el sumario principal, como en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] que se encuentra adjunto en cuerda separada:

1. En resolución de fecha **tres de septiembre de dos mil quince**<sup>14</sup>, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fincó responsabilidad administrativa, entre otros, a [REDACTED] imponiéndole como sanción la **inhabilitación** para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, **por seis años**, y, una **multa** por la cantidad de [REDACTED]

2. Dicho fallo se notificó a [REDACTED] el **dieciséis de octubre de dos mil quince**<sup>15</sup>.

3. Inconforme, [REDACTED] interpuso juicio de nulidad, mismo que se radicó en la Primera Sala de este Tribunal, con el número [REDACTED] por ese motivo la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en auto de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, ordenó la suspensión del procedimiento disciplinario.

4. En sentencia definitiva dictada por este mismo Pleno, con fecha **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**<sup>16</sup>, en el expediente [REDACTED] se **declaró la ilegalidad** de la

<sup>14</sup> Fojas 2094-2112. Expediente de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] Tomo II. Cuerda Separada.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Fojas 2134-2151.

<sup>16</sup> Fojas 2237-2249.

sentencia de responsabilidad administrativa impugnada, para efecto de que la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **emitiera otro fallo**, en el cual valorara las pruebas del sujeto a procedimiento [REDACTED]. La sentencia definitiva de nulidad se declaró ejecutoriada en auto del **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**<sup>17</sup>.

5. En cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitió un nuevo fallo con fecha **seis de diciembre de dos mil dieciséis**<sup>18</sup>, imponiendo a [REDACTED] la sanción de **inhabilitación** para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público por **seis años** y una **multa** por la cantidad de [REDACTED].

6. En auto dictado en el juicio de nulidad [REDACTED] con fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**<sup>19</sup>, se declaró cumplida la sentencia. Mismo que se notificó a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

7. Mediante acuerdo dictado el **doce de octubre de dos mil diecisiete**<sup>20</sup>, dictado por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa, se **declaró ejecutoriada** la sentencia de responsabilidad administrativa de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, ordenó el cumplimiento de la sentencia, para ello se instruyó el registro de la **inhabilitación por seis años**, conforme al artículo 69 de la Ley Estatal de Responsabilidades

<sup>17</sup> Foja 2289. Expediente de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] Tomo II. Cuerda Separada.

<sup>18</sup> Ibidem. Fojas 2292-2320.

<sup>19</sup> Ibidem. Foja 2392.

<sup>20</sup> Ibidem. Fojas 2423-2426

de los Servidores Públicos<sup>21</sup>, y, se remitiera copia certificada al Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para que se deje antecedente de las sanciones impuestas en el expediente personal y/o laboral de [REDACTED] con respecto a la multa, se ordenó notificar al titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, para que en uso de sus facultades hiciera efectiva dicha sanción; lo ordenado se notificó al Director General Adjunto del Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrito a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho<sup>22</sup>, y, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>23</sup>, asimismo, se notificó al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho<sup>24</sup>.

8. Mediante oficios números DGR/CAC/DAT/11613/2018-12, y, SA/DGRH/DP/SS/2337/12/2018, emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho<sup>25</sup>, se **informó** a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que **se han anotado las sanciones** tanto en el kardex de base de datos, como en el expediente laboral de [REDACTED] asimismo, que se ha instruido el cobro del crédito fiscal con el número [REDACTED]

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 69.- Derogado. NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19.

Antes decía: La Secretaría de la Contraloría llevará el registro de las resoluciones respecto de las responsabilidades en que incurran los Servidores Públicos de los tres poderes, pudiendo expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación a personas que les sean requeridas para desempeñar cargo o empleo o comisión en el servicio público. Dicho registro quedará del conocimiento público a través de los medios previstos por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado.

<sup>22</sup> Fojas 2433-2437. Expediente de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] Tomo II. Cuerda Separada.

<sup>23</sup> Ibídem. Fojas 2438-2443.

<sup>24</sup> Ibídem. Fojas 2427-2432.

<sup>25</sup> Ibídem. Fojas 2444 y 2445-2450.



9. Fue así que el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho<sup>26</sup>, la Directora General de Recaudación de dicha Secretaría, **emitió el requerimiento de pago** de la cantidad de [REDACTED] que comprenden el importe de la sanción pecuniaria más los gastos de ejecución, el cual fue notificado a [REDACTED] con fecha once de febrero de dos mil diecinueve<sup>27</sup>, y, ante la omisión de cumplimiento, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve<sup>28</sup>, se **emitió el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (EMBARGO)** en contra de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la sanción pecuniaria, gastos del requerimiento y gastos de ejecución.

10. En contra de dichos actos, es decir, del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución, [REDACTED] **promovió juicio de nulidad**, el cual se radicó en la Primera Sala de este Tribunal, con el número [REDACTED] cuya demanda se admitió el **once de marzo de dos mil diecinueve<sup>29</sup>**; asimismo, en **resolución del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve<sup>30</sup>**, se decretó la **suspensión de los actos impugnados**; la sentencia definitiva fue emitida por este Pleno, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve<sup>31</sup>, con los siguientes efectos:

*“49. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, se deja sin efectos estos, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo de la resolución que ha sido declarada nula y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL*

<sup>26</sup> Foja 133.

<sup>27</sup> Fojas 134-137.

<sup>28</sup> Fojas 127.

<sup>29</sup> Fojas 221-222.

<sup>30</sup> Fojas 233-234

<sup>31</sup> Fojas 93-99.

*ESTADO DE MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno la notificación realizada el 12 de febrero de 2019, y ordenar que al notificar el Requerimiento de Pago de fecha 14 de diciembre de 2018, con número [REDACTED] se anexe el oficio SC/DGRySA/DPyRS/1289/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 y la resolución del 06 de diciembre de 2017, debiendo informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, el cumplimiento dado." (Sic)*

**11. Inconforme con el fallo de este Tribunal, [REDACTED] promovió juicio de amparo directo, el cual se tuvo por recibido en acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinte<sup>32</sup>, concediéndose la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resolviera el fondo del juicio de garantías; posteriormente se remitieron los autos, radicándose el juicio de amparo en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con el número [REDACTED], el cual culminó con la ejecutoria dictada el seis de noviembre de dos mil veinte, denegando la protección de la justicia federal al quejoso. En consecuencia, en auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado instructor en el juicio de nulidad [REDACTED] declaró ejecutoriada la sentencia impugnada y ordenó se requiriera a las autoridades demandadas para que procedieran a su cumplimentación.**

**12. Fue así que con fecha siete de diciembre de dos mil veinte<sup>34</sup>, se emitió el requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de MULTA más [REDACTED] por concepto de gastos de ejecución, signado por el licenciado en contabilidad [REDACTED] en su calidad de Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>35</sup>, notificado al demandante [REDACTED] el día quince del mismo mes y año.**

<sup>32</sup> Fojas 296 y 297.

<sup>33</sup> Foja 306.

<sup>34</sup> Fojas 321-325.

<sup>35</sup> Foja 12.

Este último acto fue impugnado en el presente juicio de nulidad a través de la demanda presentada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

De lo relatado se advierte en primer lugar, que la sentencia definitiva mediante la cual la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fincó responsabilidad administrativa a [REDACTED] imponiéndole las sanciones de **inhabilitación** para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público por **seis años** y una **multa** por la cantidad de [REDACTED] **se emitió con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis**<sup>36</sup> y se declaró ejecutoriada en el día **doce de octubre de dos mil diecisiete**<sup>37</sup>.

Por lo tanto, a partir del **doce de octubre de dos mil diecisiete**, empezó a transcurrir el plazo de cinco años para su ejecución.

Sin embargo, este **se interrumpió el día seis de diciembre de dos mil dieciocho**, cuando la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, presentó vía oficio al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrito a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, la solicitud para la inscripción de la inhabilitación de [REDACTED] para ejercer cargos públicos por seis años; es decir, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, inició el procedimiento para la materialización de las sanciones, pues posteriormente, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, procedieran a inscribir las sanciones en el expediente personal de [REDACTED] y, se procediera al cobro de la multa.

<sup>36</sup> Ibidem. Fojas 2292-2320.

<sup>37</sup> Ibidem. Fojas 2423-2426

A partir de entonces el plazo de prescripción quedó interrumpido, habida cuenta que por virtud de la solicitud de la autoridad demandada, el **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**<sup>38</sup>, la Directora General de Recaudación de dicha Secretaría, **emitió el requerimiento de pago** de la cantidad de [REDACTED], que comprenden el importe de la sanción pecuniaria más los gastos de ejecución, el cual fue notificado a [REDACTED] con fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**<sup>39</sup>, y, ante la omisión de cumplimiento, con fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**<sup>40</sup>, se emitió el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (EMBARGO) en contra de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la sanción pecuniaria, gastos del requerimiento y gastos de ejecución; actos en contra de los que, [REDACTED] hizo valer **el juicio de nulidad**, el cual se radicó en la Primera Sala de este Tribunal, con el número [REDACTED] en el cual mediante **resolución del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**<sup>41</sup>, se decretó la **suspensión de los actos impugnados, y, en la sentencia definitiva** emitida por este Pleno, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve<sup>42</sup>, se decretó la nulidad del requerimiento de pago impugnado, tan solo para efecto de que al volver a notificarse, se anexara el oficio SC/DGRySA/DPyRS/1289/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 y la resolución del 06 de diciembre de 2017.

Sin embargo, [REDACTED] se inconformó con dicha resolución, promoviendo juicio de **amparo directo**, el cual se tuvo por recibido en acuerdo del **cinco de febrero de dos mil veinte**<sup>43</sup>, concediéndose la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resolviera el fondo del juicio de garantías; posteriormente se remitieron los autos, radicándose el juicio de amparo en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con

<sup>38</sup> Foja 133.

<sup>39</sup> Fojas 134-137.

<sup>40</sup> Fojas 127.

<sup>41</sup> Fojas 282-283.

<sup>42</sup> Fojas 93-99.

<sup>43</sup> Fojas 296 y 297.

el número [REDACTED]<sup>44</sup>, el cual culminó con la ejecutoria dictada el **seis de noviembre de dos mil veinte**, denegando la protección de la justicia federal al quejoso.

En consecuencia, en auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, dictado por el Magistrado instructor en el juicio de nulidad [REDACTED], declaró ejecutoriada la sentencia impugnada y ordenó se requiriera a las autoridades demandadas para que procedieran a su cumplimiento.

Fue así como se emitió el acto aquí impugnado, consiste en el requerimiento de pago de fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**<sup>45</sup>, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de MULTA más [REDACTED] por concepto de gastos de ejecución, signado por el licenciado en contabilidad [REDACTED] en su calidad de Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>46</sup>, notificado al demandante [REDACTED] el día quince del mismo mes y año.

Por lo tanto, no se advierte que haya transcurrido el plazo de cinco años previsto por el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la actualización de la potestad ejecutiva de la autoridad demandada, pues únicamente se advirtió que el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que declaró ejecutoriada la sentencia de responsabilidad administrativa, al seis de diciembre de dos mil dieciocho, en que inició el procedimiento para su materialización, únicamente transcurrió el plazo de un año, un mes y veinticinco días.

No pasa desapercibido que en el presente juicio no se concedió al demandante [REDACTED] la suspensión del acto impugnado, sin embargo, tampoco se aprecia que de la fecha de emisión del mismo, es decir, siete de diciembre de dos mil veinte, a la actualidad, transcurrieran los cinco años de la prescripción, pues desde su notificación al

<sup>44</sup> Foja 306.

<sup>45</sup> Fojas 321-325.

<sup>46</sup> Foja 12.

demandante [REDACTED] es decir, del quince de diciembre de dos mil veinte, al quince de septiembre de dos mil de dos mil veintiuno, transcurrieron nueve meses; asimismo, dicho lapso, sumado al año, un mes y veinticinco días que había transcurrido entre la fecha en que la sentencia de responsabilidad causó estado y la fecha en que se inició la materialización de las sanciones, arrojan un total de un año, diez meses y veinticinco días; de lo que resulta inconcuso que la prescripción de la potestad ejecutiva no se actualizó.

Ahora bien, en cuanto al argumento del demandante [REDACTED] relativo a que las infracciones por las cuales se le sancionó, es decir, las fracciones II y III del artículo 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentran derogadas; resulta **inoperante**, porque la aplicación de los dispositivos que señala fue realizada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la sentencia definitiva dictada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] incoado en su contra. La cual reviste la calidad de cosa juzgada, ergo, no puede ser sujeta a nuevo estudio so pena de violentar el principio de certeza jurídica, máxime que el estudio de las sanciones en sí, no formó parte de la litis del presente juicio, toda vez que el acto impugnado únicamente resulta ser el requerimiento de pago de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, que únicamente puede realizarse a la luz del argumento de la prescripción de potestad punitiva -que resultó infundado-, cuenta habida que su legalidad ya fue materia del juicio de nulidad [REDACTED]

Por estas mismas razones, el tema de la **incompetencia** de la autoridad demandada esbozado por el demandante [REDACTED] no es jurídicamente factible de abordar por este Pleno.

Sin soslayar la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO

PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.<sup>47</sup> En razón que si bien es cierto, el máximo Tribunal determinó que de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

Sin embargo, además de las razones previamente apuntadas, por las cuales este Tribunal infringiría el principio de seguridad jurídica, se encuentra impedido para abordar el estudio de dicha traslación del tipo, porque lógicamente, de acuerdo con la jurisprudencia aludida, esta se deberá ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que sea ésta la que determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.

Así, al no existir un pronunciamiento de la autoridad correspondiente al respecto, que se hubiere impugnado y fuese materia del juicio de nulidad, es inconcuso que este Tribunal carece de competencia y facultades para abordar, incluso oficiosamente, un estudio sobre la traslación del tipo en favor del actor [REDACTED]

*“ 2021: Año de la Independencia ”*

<sup>47</sup> Registro digital: 159862. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 4/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413. Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, se reitera que las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] resultan inoperantes e infundadas.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se confirma la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] resultaron inoperantes e infundadas, en consecuencia,

**TERCERO.** Se confirma la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>48</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

---

<sup>48</sup> *Ibidem*




Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>49</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>49</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



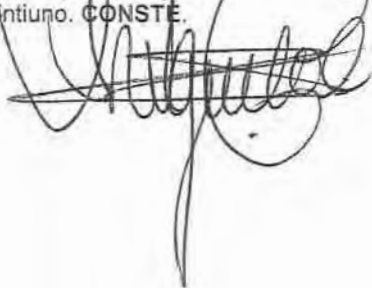
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-008/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la "Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. CONSTE.



- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.